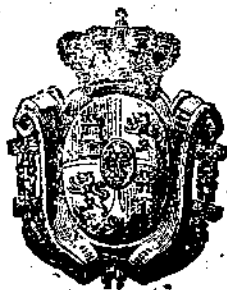


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 90.

Habiéndose denunciado á mi autoridad los abusos que cometen algunos alcaldes en la prestación de bagages, siguiendose de aqui graves perjuicios á los contratistas de este servicio: con el fin de evitarlos en lo sucesivo, he dispuesto advertir á aquellos rio faciliten otros bagages que los marcados en los pasaportes, ni los den tampoco á los reos que no se hallen concientemente imposibilitados. Leon 5 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Administracion.—Núm. 91.

El Sr. Director de la Casa-hospicio y Expositos de la ciudad de Astórga me ha manifestado la resistencia que hacen algunos Ayuntamientos de los partidos judiciales del Bierzo para arrendar ó encabezarse por el producto de un maravedí en azumbre de vino que se venda y consuma en todos los pueblos de los referidos partidos, el que se halla concedido por diferentes Reales órdenes á beneficio de la inclusa de Ponferrada, hijuela de la mencionada Casa, suponiendo al efecto que aquel ha caducado en virtud del nuevo sistema tributario. En su consecuencia he determinado hacer saber por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos que se encuentran en el caso que se refiere: que en el presupuesto provincial remitido por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) está aprobado dicho arbitrio para el sostenimiento de los Establecimientos de que se hace mérito; encargando por lo mismo á aquellas corporaciones arrienden el arbitrio ó se encabezen segun lo han verificado hasta ahora. Leon 4 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Continúa el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un período de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de estadística, despues de oido el dictámen del Gefe político asistido del Consejo provincial, pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colonó, aparceró ó llevador, calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sim embargo de

este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotación.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparación con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede exceder de los gastos precisos de explotación:

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimación es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, dargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparación los circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluación media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posición y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimación de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la población con lo que crecen muchas veces los gastos de explotación; su situación cerca de un camino público que la espona á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparación de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un río, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la población facilitase su beneficio, y si le vealdea de toda vía pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situación semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluación que haría prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimación de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor.

Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservación y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgacanería y falta de celo, los heredades que labren unos y otros se valuarán prescindiendo del aumento ó disminución de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relación á la clase, calidad y situación especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluación de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotación puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, según la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembra constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, incluso los años de descanso ó que las tierras están en barbecho:

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotación de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recolección y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimación en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservación del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este coste por el tanto que se arriendan en el pueblo sería hacer una apreciación demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condición que los usados para estas generalmente.

En los de recolección se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva varatura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotación los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año común, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimación de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotación absolutamente necesarios para beneficiarlas, según la costumbre del país.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carbónco, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio común durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, éste se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

PROVINCIA DE LEON.

Relación de los ayuntamientos que comprende el partido admi-

nistrativo de la provincia, con designación de los sujetos y corporaciones que bajo su responsabilidad han aceptado la recaudación de contribuciones directas del presente año, y su conducción á esta capital, por trimestres y en los plazos que fija la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1846.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

AYUNTAMIENTOS.	RECAUDADORES.
Leon y sus arrabales.	El Recaudador general.
Gradoles.	El ayuntamiento.
Rueda del Almirante.	D. José Gonzalez Gabifanes, de Barrillos.
Villasbariego.	El mismo.
Garrufe.	D. Timoteo Alvarez, de Cirujales, partido de Murias.
Villaquilambre.	D. Francisco Fernandez, de id.
Benllera.	El ayuntamiento.
San Andrés del Rabanedo.	El ayuntamiento.
Cuadros y Villalbara.	D. Timoteo Alvarez, de Cirujales, partido de Murias.
Chozas de abajo.	El ayuntamiento.
Onzonilla.	El ayuntamiento.
Quintana de Raneros.	El ayuntamiento.
Cimanes del Tejar.	El ayuntamiento.
Villadagos.	El ayuntamiento.
Vegas del Condado.	D. Francisco Sanchez, de Santa María del Monte.
Valdesogo de abajo.	El ayuntamiento.
Valdfresno.	D. Isidro Alvarez, de id.

PARTIDO DE SAHAGUN.

Sahagun.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Grajal.	El mismo.
Galleguillos.	El ayuntamiento.
Joarilla.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Villeza.	El mismo.
Sta. Cristina de Valmadrigal.	El ayuntamiento.
Bercianos del Camino.	El ayuntamiento.
Valdepoio.	El ayuntamiento.
Cubillas de Rueda.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Villamiar.	El ayuntamiento.
Villamol.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Villamartin de D. Sancho.	El ayuntamiento.
Almanza.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Castromudarra.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Villaverde de Arcayos.	El mismo.
Canalejas.	El mismo.
Cebanico.	El ayuntamiento.
La Vega de Almatuza.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Villavelasco.	El ayuntamiento.
Cea.	D. José María Collantes, de Sahagun.
Saelices del Rio.	El mismo.
Escobar.	El mismo.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Valencia de D. Juan.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
Cimanes de la Vega.	El mismo.
Villaquejido.	El mismo.
Villamandos.	El mismo.
Algadefe.	El mismo.
Toral de los Guzmanes.	El mismo.
Villademor.	El mismo.
San Millan.	El mismo.
Villamañan.	El mismo.

Villarcé.	El mismo.
Valdebimbre.	El mismo.
Arlon.	El mismo.
Mansilla de las Mulas.	El ayuntamiento.
Corbillos de los Oteros.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
Fresno de la Vega.	El mismo.
Campo de Villavidel.	D. Timoteo Alvarez, de Cirujales, partido de Murias.
Cabreros del Río.	El mismo.
Cubillas de los Oteros.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
Matanza.	El mismo.
Castillaté.	El mismo.
Pajares y Villabonillos.	El mismo.
Matadeon.	El mismo.
Villaornate.	El mismo.
Castrofuerte.	El mismo.
Villafier y los montes de Belvis.	El mismo.
Gordoncillo.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
Campazas.	El mismo.
Fuentes de Carbajal.	El mismo.
Valderas y despoblado de Pobladura.	El mismo.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Vegacervera.	D. Antonio Canseco, de id.
Carmenes.	El ayuntamiento.
Rodiezmo.	El ayuntamiento.
La Pola de Gordon.	El ayuntamiento.
La Robla.	D. Timoteo Alvarez, de Cirujales partido de Murias.
Valdehogueros y Lugueros.	D. José Gonzalez Gabilanes, de Barrillos.
Valdepiélagos.	El ayuntamiento.
Santa Colomba de Curueño.	El ayuntamiento.
Boñar.	D. Roque Gonzalez Reyero, de id.
Vegaquemada.	El mismo.
La Ercina.	D. José Gonzalez Gabilanes, de Barrillos.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Murias de Paredes.	El ayuntamiento.
Inicio.	El ayuntamiento.
Santa María de Ordás.	D. Manuel Quiñones de Lagüelles.
Riello.	D. Bernardo Garcia Ordoñez, de Abalgas.
Soto y Amío.	D. Manuel Quiñones, de Lagüelles.
Palacios del Sil.	D. Francisco Alvarez Quiñones, de la Majúa.
Villablino de la Ceana.	El mismo.
Cabrillanes.	El mismo.
La Majúa.	El ayuntamiento.
Láncara.	D. Manuel Alvarez Quiñones, de Lagüelles.
Los Barrios de Luna.	El ayuntamiento.

PARTIDO DE RIAÑO.

Riaño.	El ayuntamiento.
Burón.	El ayuntamiento.
Acebedo.	El ayuntamiento.
Boca de Huérgano.	El ayuntamiento.
Maraña.	D. José Gonzalez Gabilanes, de Barrillos.
Portilla.	El ayuntamiento.
Priero.	El ayuntamiento.
Valderrueda.	D. José Gonzalez Gabilanes, de Barrillos.
Renedo.	El ayuntamiento.
Prado ó Villa de Prado.	El ayuntamiento.
Salomon.	El ayuntamiento.

Villayandre.	D. José Gonzalez Gabilanes, de Barrillos.
Cistierna.	D. José Gonzalez Gabilanes, de Barrillos.
Lillo.	El mismo.
Reyero.	El ayuntamiento.
Vegamiana.	El ayuntamiento.
Oceja.	El ayuntamiento.
Posada.	D. José Gonzalez Gabilanes, de Barrillos.

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.	D. Antonio Martinez Villarejo, de Astorga.
San Roman.	D. Felipe Escudero, de Rabanal Viejo.
Benavides.	D. Manuel Vivar, de Villavidel.
Villares.	El ayuntamiento.
Hospital de Orbigo.	D. Timoteo Alvarez, de Cirujales, partido de Murias.
Villarejo.	D. Matias Sevillano, de Vitoria.
Santa María del Rey.	D. Timoteo Alvarez, de Cirujales, partido de Murias.
Pradorrey.	D. Felipe Escudero, de Rabanal Viejo.
Rabanal del Camino.	El mismo.
Santa Colomba de Turienzo.	El mismo.
Santiago de Millas.	D. Manuel Perez Alonso, de id.
Val de San Lorenzo.	D. Antonio Martinez Villarejo, de Astorga.
Valderrey.	El ayuntamiento.
Lucillo.	D. Felipe Escudero de Rabanal Viejo.
Quintanilla de Somoza.	El mismo.
Truchas.	D. Manuel Perez Alonso, de Santiago de Millas.
Magsá.	El ayuntamiento.
Otero de Escarpizo.	D. Antonio Martinez Villarejo, de Astorga.
Sueros.	El ayuntamiento.
Requejo y Corús.	El ayuntamiento.
Llamas de la Rivera, con Huer-ga del Río.	El ayuntamiento.

PARTIDO DE LA BAÑEA.

La Bañea.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
Palacios de la Valduerna.	El ayuntamiento.
Distriana.	D. Manuel Perez Alonso, de Santiago Millas.
Quintana y Congosta.	El ayuntamiento.
Villanueva de Jamuz.	El ayuntamiento.
Alja de los Melones.	El ayuntamiento.
Audanzas.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
Laguna de Negrillos.	El mismo.
Zotes.	El mismo.
Cebrones del Río.	El mismo.
Santa María del Páramo.	El ayuntamiento.
Soguillo.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
San Pedro de Bercianos.	El mismo.
Matalobos.	El ayuntamiento.
Castrocarbón.	El ayuntamiento.
San Esteban de Nogales.	D. Pedro Almuzara, de Villamañan.
Castrocontrigo.	El ayuntamiento.
Villazala.	D. Mateo Perez, de Veguellina de Fondo.
Soto de la Vega.	El mismo.
Riego de la Vega.	El mismo.
S. Cristobal de la Polantera.	El ayuntamiento.

Leon 2 de Febrero de 1847.—Pantaleon Ramos.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.